



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora formuló en término recurso de reposición en contra del auto que antecede. Se deja constancia que venció en silencio el traslado del recurso. Para lo que estime proveer. Carcasí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
SECRETARIO

Rdo No. 681524089001-202100098-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: TATIANA NAVARRO GUTIERREZ
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Carcasí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el pasado 08 de marzo, mediante el cual se le requirió para rehacer el ciclo notificadorio.

EL RECURSO

En buenas cuentas, a través del presente recurso horizontal, arguye el censor: *"...respetuosamente solicito al Despacho reponer el auto anterior, y dar validez a la notificación entregada a la demandada toda vez que cumple perfectamente con lo descrito en el numeral tercero del art. 291 del CGP (...)" "... De acuerdo a lo anterior, no es obligatorio incluir el horario del Despacho en el formato de notificación y mucho menos no validar la notificación entregada por la falta de mención de un día en particular, además que NO RESULTA RELEVANTE, en razón a que dentro del formato de notificación entregado que cumple*

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co



cabalmente con lo expuesto en el numeral 3 del Art. 291, se está informando a la demandada claramente que debe solicitar cita a través del correo del electrónico o del número telefónico del Despacho, por lo tanto la obligación de informar el horario del Juzgado a la señora demandada de acuerdo con la cita que llegare a solicitar, es del Despacho y no del suscrito”.

TRÁMITE

EL término de traslado no fue atendido por la parte demandada.

Puestas así las cosas, procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, teniendo como estribo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ib.

Para desatar la contienda propuesta, huelga precisar que los requisitos formales de la notificación personal se encuentran establecidos en el artículo 291 del C.G.P Numeral Tercero que reza;

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co
J01prmpalcarcasi@cendoj.ramajudicial.gov.co



autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”.

En el presente caso concretamente se duele el apoderado judicial de la parte demandante en razón a que en la norma transcrita, no es obligatorio incluir el horario de atención al Público del Juzgado en el formato de notificación personal remitido al demandado, alega que el formato de notificación cumple a cabalidad con los requisitos expuesto en el numeral 3 del Art. 291 C.G.P, por lo que no hay lugar a que el ciclo notificadorio se rehaga.

Claro lo anterior, obsérvese que le asiste razón al recurrente con los argumentos vertidos, habida cuenta que indicar el horario del Juzgado no hace parte de los requisitos formales de la renombrada norma, el exceso de informarlo de manera errada, es un yerro que se subsana de manera implícita con establecer e informar en el formato de notificación personal , el correo electrónico del Juzgado , la dirección y teléfono del mismo, para que el interesado por cualquiera de los medios enumerados tenga acceso a la información, circunstancia que no se ha presentado, ni se avizora interés alguno del demandado por notificarse.

Por esta razón, refulge evidente que el auto censurado habrá de revocarse, pues claramente el actor realizó la notificación personal del demandado respetando los parámetros legales establecidos en el Código General del Proceso para tal fin y pese a informarse todos los mecanismos con que cuenta el demandado para acceder al Juzgado y encontrándose restablecida la atención presencial, este no ha comparecido por ninguno de los medios al proceso, habiendo lugar a que el Apoderado actor continúe con el trámite de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPL DE CARCASI (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el pasado 8 de marzo, mediante el cual se requirió al apoderado actor para REHACER el ciclo notificadorio.

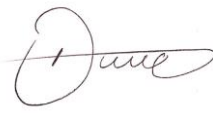
Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co
J01prmpalcarcasi@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que culmine el trámite de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER
FECHA: 23 DE MARZO DE 2022 NOTIFICACIÓN: AUTO 22 DE MARZO DE 2022 – NIEGA SOLICITUD ANOTACION: ESTADO No. 28		
 DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA SECRETARIO		